

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 13.041 · 1947

AERONAUTICA

Boletín Oficial, 10 de octubre de 1947 · 8 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Aeronautica

Ley N° 13.041

Se valúan los servicios de protección a la aeronáutica.

Bs. As., 27/9/47

Por Cuanto: El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, Reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Facúltase al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Aeronáutica, a fijar contribuciones por servicios:

a) Vinculados directa o indirectamente al uso de aeropuertos y aeródromos.

b) De protección al vuelo y de tráfico administrativo referente a la navegación aérea.

ARTÍCULO 2°. Las contribuciones a que se refiere el artículo anterior serán justas y razonables, y para su fijación se deberán tener en cuenta las necesidades de los servicios prestados, el desarrollo de la aeronavegación y calidad de los contribuyentes. Dentro de las distintas categorías de aeropuertos y aeródromos las contribuciones serán uniformes.

ARTÍCULO 3°. Las contribuciones a que se refiere el inciso a) del artículo 1° ingresarán al patrimonio nacional, provincial o municipal, según corresponda; las contribuciones a que se refiere el inciso b) ingresarán al patrimonio de la Nación.

ARTÍCULO 4°. El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Aeronáutica queda facultado para fijar en los aeropuertos y aeródromos de propiedad nacional, los demás medios de explotación que no sean técnicamente servicios prestados a la aeronavegación.

ARTÍCULO 5°. El Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Aeronáutica, queda facultado para fijar las contribuciones de mejoras originadas por la construcción de aeropuertos y aeródromos de propiedad nacional, en forma proporcional a las distintas categorías de los mismos, hasta un ámbito radial máximo de 15 kilómetros, ajustándose a la revaluación que se haga tres años después de habilitadas las obras al servicio público, excluídas las mejoras. Cuando los aeropuertos o aeródromos nacionales se encuentren en territorio de provincias, el Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Aeronáutica, gestionará los convenios necesarios para la fijación, recaudación y distribución de las correspondientes contribuciones de mejoras.

ARTÍCULO 6°. Lo recaudado por la Nación por los distintos conceptos de los artículos precedentes será afectado al mantenimiento y ampliación de los servicios a que se refiere el artículo 1°.

ARTÍCULO 7°. El Poder Ejecutivo queda facultado para aplicar en forma parcial y progresiva la presente ley.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete. – J. H. Quijano – Alberto H. Reales,

Ricardo C. Guardo; L. Zavalla Carbó.

VEREDICTA LEYES

Aeronautica. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).